Puerto Madryn, diciembre de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R., S. E. c/ V. S.A. de A. P. F. D. s/ Presunta infracción Ley 24240"** (Expte. 349/22), por haber interpuesto la parte denunciada recurso de apelación contra la Disposición 62/2022 ODC.

I. Mediante la Disposición de marras se dispuso aplicar a la empresa denunciada una multa de $ 350.000. Asimismo, ordenó publicar a costa de la condenada una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición en el Boletín Oficial y un diario de la zona. Adicionalmente, ordena que la denunciada proceda a abonar a la denunciante la suma de $ 1.438.227.

II. Por su parte obra que V. S.A. de A. P. F. D., en un extenso libelo funda recurso de apelación contra la citada Disposición, a cuyos fundamentos nos remitimos.

III. Los agravios encuentran cimientos en las siguientes premisas:

a) Con referencia a la infracción a los arts. 7 y 10 *bis* LDC, cabe destacar que la forma que se se hace efectiva la oferta es uno de los centros de gravedad en los que se asienta la obligatoriedad contractual en la normativa consumeril.

El artículo 10*bis* LDC dispone *"Incumplimiento de la obligación. El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a: a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la*

integridad del contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan".

Desde esta perspectiva, la imposibilidad de cumplimiento o la frustración de la finalidad del contrato imponen el deber de reintegrar el importe de lo que hubiera sido abonado (arts. 955/956 CCyC).

En las actuaciones la empresa denunciada admitió la demora en la entrega de la unidad objeto del contrato y el posterior cumplimiento de la misma. Desde esta perspectiva y sin perjuicio que en la estipulación contractual se prevén distintos lapsos de entrega, cabe advertir que salvo alguna mención sobre la restricción a importaciones, la denunciada nuca explicó la razón de la demora, en tal caso la tardanza de un año en cumplimentar con la entrega pactada contractualmente deviene en su responsabilidad ante la posibilidad de imposición de multas o el deber de resarcir. Por todo ello, corresponde desestimar los agravios impetrados.

b) La apelante cuestiona la indemnización del daño directo con fundamento en el 40 *bis* de la LDC, en razón de que el órgano de aplicación carecería de competencia para ello.

Cabe señalar que el art. 40 bis Ley 24.240 dispone la indemnización del daño directo por los organismos de la administración, cuando la norma de creación les haya concedido facultades para resolver conflictos entre particulares.

Así las cosas, cabe señalar que en nuestra provincia la creación de órganos en la materia está regida por la Ley VII-22 (to. Leyes VII-53 y VII-61), la que al regular la competencia de los órganos administrativos les atribuye facultades para sustanciar los sumarios e imponer sanciones de conformidad con dicha norma.

Por su parte, la Ley VII-53 establece como autoridad de aplicación a la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios, dependiente de la Secretaría de Trabajo provincial, para intervenir en el control, vigilancia y resolución de todos los conflictos que se sucedan, de oficio o a petición de parte por la Ley 24.240.

En el ámbito municipal mediante la Ordenanza 2419/98 se adhirió a la Ley VII-22 y se creó la Oficina de Defensa del Consumidor y los Usuarios. Por su parte, la Ordenanza 10.137 propicia la potestad de los órganos municipales para estipular la existencia de los daños directos.

Así las cosas, deviene claramente que las citadas normas y disposiciones conceden al mencionado organismo competencia para disponer la indemnización del daño directo al usuario y/o consumidor.

La referida aptitud se refuerza mediante el control judicial de sus resoluciones, la que se ejerce en forma posterior a su dictado. Así se desprende del criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al reconocer a los órganos administrativos facultades jurisdiccionales en tanto su pronunciamiento se encuentre sujeto a control judicial suficiente (Fallos, 247:646).

El art. 40 bis LDC impone una restricción respecto del alcance a los daños que pueden ser resarcidos en sede administrativa. De la misma surge la existencia a nivel provincial y municipal la atribución legal de facultades para resolver conflictos entre particulares, lo que permite al órgano en cuestión equilibrar situaciones en las que se verifique inferioridad, subordinación o indefensión del consumidor o usuario, es competente para resolver conflictos ordenando la reparación del daño directo.

En consecuencia, el agravio será desestimado en tanto la ODC cuenta con facultades para dictar la indemnización del daño directo en los términos del artículo 40 *bis* de la LDC.

A todo evento, corresponde señalar que es criterio sostenido por este Cuerpo que el resarcimiento de daño directo, proporcionado por la administración, solo debe abarcar las consecuencias inmediatas que surjan como derivación necesaria del acto lesivo de la legislación del consumo (cfr. CAPM, Sent.10/22 SICA).

En este sentido, la suma por la cual procede la indemnización del rubro excede el reclamo efectuado por la denunciante, sin que exista fundamentación alguna que proceda como basamento del extremo cuestionado.

Por lo expuesto, corresponde revocar la resolución administrativa y fijar la indemnización del daño directo en la suma de $ 750.000 con más el interés de la tasa activa del Banco de la Provincia del Chubut para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, desde la fecha en la que se interpuso la denuncia.

En lo que hace al planteo de falta de fundamentación de la sanción, este Cuerpo entiende que se encuentran conformado en estas actuaciones la acreditación del incumplimiento de obligaciones que pesan sobre la denunciada.

En el caso que nos ocupa, las consideraciones vertidas por el órgano administrativo se encuentran dentro de las exigencias que impone la necesidad de describir un estado de cosas objetivo.

Así las cosas, las facultades de la administración con respecto a la imposición de multas resultan una consecuencia necesaria del ejercicio del poder de policía ejercido por el derecho administrativo, sin que por otra parte las sanciones impuestas se muestren incompatibles o

desproporcionadas en lo que se refiere a los incumplimientos verificados. Por todo lo expuesto, el agravio debe ser desestimado.

Con referencia al planteo de nulidad, que en forma subsidiaria impetra el quejoso, cabe señalar que en virtud de cómo se resuelve el agravio por la aplicación del daño directo el mismo deviene abstracto.

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. M. I. T. en la suma equivalente a doce (12) Ius. Con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 6, 6bis, 7 y cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1.REVOCAR PARCIALMENTE la Disposición 62/2022 ODC en lo que hace al monto del rubro por daño directo y, en consecuencia, **DISPONER** que la indemnización del referido rubro se fije en la suma de $ 750.000, con más el interés de la tasa activa del Banco de la Provincia del Chubut para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, desde la fecha en que se interpuso la denuncia.

2. CONFIRMAR la Disposición 62/2022 ODC en todo lo demás que ha sido materia de los agravios del apelante.

3. COSTAS de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. M. I. T. en la suma equivalente a doce (12) Ius. Con más el IVA de corresponderle (arts.

5,6, 6bis, 7 y cc. Ley XIII-4).

4. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase**.**

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse el Dr. Fiordelisi en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /22 SICA